

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 528.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 de Julio último me dice lo que sigue.

”La Reina (q. D. g.) se ha servido ordenar que por este Ministerio no se dé curso á solicitud alguna de los empleados, que no sea remitida por conducto de los Gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la Real órden de 31 de Octubre de 1838.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para que tenga esacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 31 de Agosto de 1846.=Francisco del Busto.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 529.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Junio me dice de real órden lo siguiente.

”Al Gefe político de Badajoz se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.

Remitido al Consejo real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de 1.ª instancia del partido de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitution en los aprovechamientos de yerbas, ha consultado, despues de oír el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de 1.ª instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peruetanero, de su absoluta propiedad, en el término de Valencia de Morabuey, se trataba de apacentar ganados solicitó que por el ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo: que desestimada esta solicitud por dicha corporacion fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra de terrenos y el arbolado de las indicadas cercas no así los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fué admitido por el Juez en 8 de Abril de 1845 que resistido el cumplimiento de su providencia por el ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darlas, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo juzgado, pendiente sus contestaciones sobre ello, intentando su interdicto de restitution, á que igualmente se dió lugar en 28 de Abril del mismo año por haber introducido gana-

dos a pastar en sus tierras el teniente alcalde y otros vecinos, de orden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el ayuntamiento al Gefe político, y después de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedía, promovió la competencia de que se trata. = Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Mayo de 1839 que señalando entre otras como atribución de los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes conformándose con las leyes y reglamentos, y á la falta de un régimen especial autorizando competentemente declarar ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los Gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspensión si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, y dictar en su conformidad oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas. = Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutención y restitución cuando media providencia de ayuntamiento en asuntos de su incumbencia segun las leyes. = Considerando. — Que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre atribuciones de estos cuerpos; segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribución, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutención y restitución, segun la mencionada real orden de 8 de Mayo de 1839 por lo cual es visto que el juez de 1.ª instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez, sin contrariar abiertamente ambas disposiciones. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose S. M. dignado resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 31 de Julio de 1846.

Francisco del Busto. — Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 340.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º de Julio me comunica la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue.

Remitido al Consejo Real el expediente de

competencia establecido por este Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitucion promovido contra la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento de esa Ciudad, ha consultado, después de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de aquella Ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del Barrio de Prado de Niñas, y dirigiéndolas hacia una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella abriendo á este fin, sin la auencia del dueño un boquete en la pared de mampostería de que está cercada: que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el expresado Juez en 23 de Agosto de 1844 y admitiendo por este en 18 de Setiembre del mismo año promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 6.ª y 5.ª de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843 segun los cuales las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos, eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberacion de los Ayuntamientos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutención y restitución respecto de providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado. Considerando 1.º Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad es visto que la acordó en asuntos de sus atribuciones segun la ley citada vigente á la sazón, por lo cual conforme á la Real orden tambien citada, causó estado dicha providencia. 2.º Que por ello D. Cornelio Escalante solo pudo haber valederamente su reforma acudiendo en queja al Gefe político ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitución; el cual aplicado en casos como el presente sobre estar reprovado por dicha Real orden es contrario á la independencia establecida por la Constitucion del Estado entre las autoridades judiciales y administrativas. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia, de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. = Leon 1.º de Agosto de 1846. Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Una de las atribuciones que la ley de 8 de enero de 1845 señala á los ayuntamientos en su artículo 81 es la deliberacion sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, sujetando sus acuerdos en este punto á la aprobacion del gobierno politico sin la cual no pueden llevarse á efecto. El descuido con que algunas de dichas corporaciones en esta provincia han mirado el cumplimiento de este deber, me impone el deber de hacerles las prevenciones necesarias para cortarle próximo como se halla, el término en que han de ejecutarse las subastas para el año de 1847 en las cuales deberán sujetarse á las reglas siguientes.

1.^a Luego que los Ayuntamientos reciban esta Circular dispondrán la fijacion de anuncios en todos los pueblos del distrito municipal espresando en ellos con separacion todas las fincas y efectos de propios y arbitrios que deben arrendarse, con las condiciones de la subasta de cada una y señalando hora para el remate que deberá celebrarse el dia 29 del actual.

2.^a Desde este dia hasta el 30 de Noviembre en que debe verificarse la adjudicacion se admitirán las mejores legales que se presenten dentro de los términos marcados por instrucion.

3.^a Los remates, por regla general, se han de realizar en la casa consistorial de cada municipio bajo la presidencia del alcalde, pero si por la distancia de alguno de sus pueblos fuesen necesario verificarlos en el mismo, podrá por delegacion de dicho alcalde presidir el acto el pedáneo con arreglo al artículo 89 de la misma ley; pero remitirá el expediente de subasta al ayuntamiento para unirlo al general del municipio.

4.^a Los pueblos en que se hallen establecidos arbitrios para sus gastos municipales unirán á los expedientes de subasta copia autorizada que acredite la facultad con que han sido impuestas.

5.^a Siempre que dichos arbitrios recaigan sobre las especies sujetas al derecho de consumo comprendidas en la tarifa que acompaña á la Real instrucion de 15 de Junio de 1845 se formará expediente separado que debe remitirse á la Intendencia de esta provincia á quien compete su reconocimiento y aprobacion con arreglo al artículo 3.^o de la Real orden fecha 30 de Agosto del mismo año inserta en el Boletin número 73.

Por último prevengo á los alcaldes constitucionales cuiden muy particularmente de que en todos los pueblos de sus respectivos municipios en que haya algun propio ó arbitrio se verifique la subasta pública bajo las reglas que anteceden, remitiendo el expediente tan luego como se realice el último remate para su necesaria aprobacion en concepto de que no disimulare por ningun concepto cualquiera

morosidad ú ocultacion que advierta en asunto de tanto interés para los pueblos cuya administracion tengo á mi cargo. Leon 1.^o de Setiembre de 1846. Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Núm. 342.

La Comision de Dotacion del Culto y Clero del Obispado de Leon, ha autorizado en sesion del dia 42 del corriente á D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, para la recaudacion de los atrasos pertenecientes al Clero secular por Rentas y demas prestaciones que correspondan al mismo en toda la Diócesis desde el año de 1841, hasta el 1844 inclusive.

Lo que se hace saber á los pueblos por medio del Boletin oficial para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Leon 17 de Agosto de 1846. Juan Rodriguez Radillo.

Comandancia General de la provincia de Leon. = Núm. 243.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la vieja, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente Militar general lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 2 de Junio de este año, en el que propone el modo de satisfacer á varios vecinos de algunos pueblos de Estremadura, de los que V. E. remite relacion, el valor de trece caballos que les fueron requisados en los meses de Junio y Julio de 1843 y tuvieron ingreso en la caballeria del Ejercito. Entera da S. M. teniendo en consideracion que el valor de dichos caballos así como el de los demas que se hallan en el mismo caso, debe ser satisfecho el metálico, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado, cargándose en las cuentas de remonta y montura de los cuerpos en que tuvieron ingreso y atendiendo así mismo S. M. á que la Administracion militar no puede realizar á aquel pago, sin que se le faciliten fondos al efecto, por que de lo que se recibe para obligaciones corrientes, no es posible distraer suma alguna con otro objeto, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. E. que se reclamen del ministerio de hacienda, por apendice al presupuesto los veinte y seis mil reales vellon á que ascienden los caballos de que hace mérito la citada relacion; siendo así mismo la voluntad de S. M. que se proceda en lo sucesivo en iguales términos con las reclamaciones de esta clase que se hicieren hasta fin de Setiembre de este año, que ha tenido S. M. á bien señalar como término improrogable para su presentacion

admisión en las oficinas de Administración militar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados. Leon 21 de Agosto de 1846.—Modesto de la Torre.

Anuncios Oficiales.

Comision de Dotacion de Culto y Clero Obispado de Leon.

La Comision de dotacion del culto y clero de este obispado ha resuelto sacar á pública subasta los foros y censos vacantes de la Mitra del mismo para el dia 9 del mes de Setiembre próximo.

Las personas que quieran interesarse en este acto público como licitadores podrán concurrir á la oficina de dicha Comision calle de la Tesoreria n. 1.º el indicado dia á las 11 de su mañana, donde se harán saber las condiciones y verificará el remate en un solo acto cada partido, el cual concluido no se admitirá puja de medio diezmo, diezmo ni cuarto; y se advierte que no se dará lugar á postura de sugeto que se halle debiendo cualesquiera rentas del clero incluso los mismos foros por años anteriores. Leon 27 de Agosto de 1846.—Juan Ruiz de Cachupin, vocal Secretario.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon.

Arriendos de Foros y Censos en segunda licitacion.

El Domingo 30 de Agosto corriente es el dia señalado por el señor Intendente de la Provincia para sacar á pública subasta en arriendo por frutos del año actual en 2.ª licitacion con rebaja de la 6.ª parte de su tipo todos los foros y censos que como pertenecientes á las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos corresponden hoy á la nacion, y no pudieron arrendarse en las subastas celebradas el dia 12 del presente mes.

Las personas que quieran tomar parte en estos arriendos, podrán concurrir á las cabezas de partido judicial ó bien á esta Capital donde á la vez se celebrará doble subasta á la hora de las 11 de la mañana de dicho dia, en donde se rematarán en el mejor postor á reserva de que unidos los expedientes de una y otra subasta se adjudique el arriendo ó arriendos á los licitadores que hayan ofrecido mayor cantidad, todo con arreglo al pliego de condiciones que se hará notorio en el acto á los concurrentes. Leon 18 de Agosto de 1846.

Ignacio Bayan Luengo.

El dia veinte y nueve de Setiembre próximo á las dos de la tarde se verificará en la casa consistorial del Ayuntamiento de Benllera el remate de arriendo para el agostadero del año de 1847 de la yerba de los puertos de Castespín de Cuevas la Carba en Santiago de las Villas, los Pandos del mismo y Carrocera y las mieses de Piedrasecha. Las condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento hasta la hora del remate, despues del cual se recibirán las mejoras legales dentro del término marcado por instrucción. Leon 31 de Agosto de 1846.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria elemental completa del pueblo de Villamandos, cuya dotacion es de 1,100 reales sin contar en ella la retribucion que han de satisfacer los niños que no sean pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Comision provincial de instruccion primaria francas de porte y en el término de un mes, llenando los requisitos, que previene la ley. Leon 30 de Agosto de 1846.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la heróica ciudad de Granada.

Hace saber: que la espresada corporacion ha acordado sacar á pública subasta en arrendamiento el Teatro cómico de esta capital por uno ó mas años hasta el de cuatro si el remate mereciese la aprobacion del Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia, debiendo principiar desde el primer dia de Pascua de Resurreccion del inmediato de 1847, bajo las condiciones que constan del pliego que está de manifiesto en la secretaria de la espresada Corporacion. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicha empresa, presentará á hacer proposiciones en el concepto de que el remate se celebrará el dia 7 de Setiembre próximo, á las 12 de su mañana en la Sala de Sesiones del espresado Ayuntamiento. Granada 8 de Agosto de 1846.—Miguel González Auriol.—José María Lillo, Secretario.—Es copia. Miguel Fernandez Banciella.

Anuncios particulares.

Tiene en esta Ciudad D. Isidro Llamazares comision para proporcionar préstamos, por cantidades que no bajen de 5,000 rs. á personas que puedan garantizarlos en la provincia con líneas rústicas de libre enagenacion.

Está á cargo de dicho Señor la Comision de la Sociedad del Iris, para asegurar en todos los pueblos la cosecha de granos y uva contra piedra y granizo.

Lo está igualmente la Comision de la acreditada Sociedad el Ancora, para los seguros de incendios y de trapor-tes terrestres.

Se dan y toman libranzas sobre diferentes puntos del Reino, al uno y al uno y medio de beneficio. Leon 26 de Agosto de 1846.—Isidro Llamazares.

Leon imprenta de Lopetedi.